

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESARREF: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO
RAD No. 2019 - 00069

Valledupar, Cesar, abril tres (03) de dos mil diecinueve (2019)

Los señores FREILER PINEDA DE AGUAS y YESICA PATRICIA CRUZ VALENZUELA por conducto de su apoderada judicial legalmente constituidos, presentaron demanda de Divorcio de Matrimonio Civil Por Mutuo Acuerdo, a fin de que se acoja en sentencia las pretensiones incoadas en la misma.

HECHOS

Para soportar sus pretensiones el actor manifestó, literalmente:

“1. Los señores FREILER PINEDA DE AGUAS y YESICA PATRICIA CRUZ VALENZUELA, contrajeron matrimonio civil, veinte (20) del mes de junio del año dos mil once (2011), ante la Notaria Única del Circulo de Fundación.

2. Dentro de ese matrimonio se procreò al menor DEILLER JULIÀN PINEDA CRUZ, nacida el 12 de junio de 2012 con 6 años de edad.

3. Durante el tiempo de matrimonio no se adquiriò ningùn bien material.

4. Por mutuo consentimiento los esposos han decidido adelantar el proceso de divorcio de su matrimonio civil, con la correspondiente disolución de la sociedad conyugal.

Comedidamente solicito al señor juez:

PRETENSIONES

“1. Declarar el divorcio del matrimonio civil de los señores FREILER PINEDA DE AGUAS y YESICA PATRICIA CRUZ VALENZUELA.

2. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada dentro del mismo.

3. Ordenar la residencia separada de ambos cónyuges, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.

4. Ordenar que cada uno asume sus propios gastos tales como: alimentación, vestido, habitación y cualquier otro concepto que comprenda esta obligación.

5. Decretar ALIMENTOS: El señor FREILER PINEDA DE AGUAS en calidad de padre biológico, se compromete a entregar la suma de CIENTO TREINTA MIL

PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 130.000) mensuales como cuota de alimentos del menor DEILLER JULIÁN PINEDA CRUZ, la cuales serán consignadas en una cuenta personal a nombre de la señora YESICA PATRICIA CRUZ VALENZUELA en calidad de madre del menor a partir del mes de febrero así sucesivamente se incrementará anualmente acorde con el alza decretada por el Gobierno Nacional (SMLMV). Además se compromete el padre del menor a suministrar dos mudas de ropa para mitad de año en el mes de junio y para final de año en el mes de diciembre.

6. De la misma manera ordenar que la SALUD: también correrá a cargo del padre del menor el 50% de los gastos de los medicamentos no POS, en caso de no poder dar el valor de forma inmediata se consignará dicho valor en las fechas que tiene fijada consignar la cuota de alimentos.

7. Decretar que los gastos anuales de Educación del menor DEILLER JULIÁN PINEDA CRUZ, el padre se compromete a suministrar el 50% de la matrícula, útiles escolares y uniformes.

8. Ordenar que la custodia del menor DEILLER JULIÁN PINEDA CRUZ estará a cargo de la madre biológica la señora YESICA PATRICIA CRUZ VALENZUELA, quien se encargará de sus cuidados y atenciones.

9. Disponer que las VISITAS: El padre biológico podrá compartir con su hijo cada vez que pueda, siempre que no coloque en riesgo la inestabilidad emocional. En vacaciones de mitad y fin de año compartirá dos semanas con su padre y dos semanas con su madre.

10. Disponer la inscripción de la sentencia en el Registro Civil de Nacimiento y del Matrimonio de ellos, y Ordenar la expedición de copias para las partes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por el ordinal 9º del artículo 154 del código civil, y el artículo 27 de la Ley 446 de 1998, así como el numeral 10 del artículo 577 del código general del proceso

TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante providencia de fecha veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por encontrarse acorde con los requisitos de ley; dentro de la misma se ordenó notificar al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Publico Notificado este auto procede el despacho a proferir la correspondiente sentencia.

CONSIDERACIONES

El acuerdo de voluntades es una de las formas que nuestro ordenamiento jurídico contempla a efectos de crear, modificar o extinguir las relaciones jurídicas surgidas entre dos o más personas. Dicha figura se caracteriza por ofrecer a las partes de un negocio jurídico, una vía más expedita y menos traumática para disponer de los derechos y obligaciones que ostentan o tengan a su cargo.

Naturalmente, para que el acuerdo de voluntades sea conforme a derecho, se hace necesario que el asunto a convenir sea transigible y que las partes

manifiesten de forma clara y expresa el deseo de adherirse a él, así como las condiciones en que realizan dicha adhesión.

Es así como, La ley 25 de 1992 estableció como una causal de divorcio el "*consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido éste mediante sentencia*".

El divorcio de mutuo acuerdo lleva intrínseco un convenio regulador de divorcio satisfactorio para ambas partes, y de haberlos, para los hijos menores, aplicando la mediación jurídica para conseguir un acuerdo duradero y estable, respecto a temas entre otros como la custodia de los hijos, el régimen de visitas, pensiones alimentarias y la liquidación del régimen económico marital.

Acogida la manifestación de voluntad de la pareja de divorciarse judicialmente, los efectos de la sentencia son definitivos conforme al artículo 152 del C.C., de modo que la disolución del lazo marital y la extinción de los efectos civiles del matrimonio, no pueden discutirse, como quiera que dicha decisión hace tránsito a cosa juzgada material, aunque el asunto y el procedimiento sean de jurisdicción voluntaria.

Descendiendo al caso de auto tenemos que por voluntad de las partes, manifestada en forma expresa, consciente, y libre de todo apremio, estos desean ponerle fin al vínculo matrimonial que los une, ya que no les anima mantenerlo por cuanto es posible que los fines propios del matrimonio entre ellos, no se estén cumpliendo.

Apoyado entonces en dicho acuerdo de voluntades, de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del artículo 154 del C.C., modificado por la Ley 25 de 1992, esta judicatura acogerá dicha decisión y como consecuencia de ello decretará el divorcio del matrimonio civil celebrado por los señores FREILER PINEDA DE AGUAS y YESICA PATRICIA CRUZ VALENZUELA, y como consecuencia de ello declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del referido matrimonio; y respecto de las obligaciones entre los cónyuges, cada uno de ellos vivirá en residencias separadas sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.

De igual forma, el despacho acogerá mediante sentencia los demás puntos del convenio esbozado en el libelo incoatorio.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el Divorcio del Matrimonio Civil de los señores FREILER PINEDA DE AGUAS y YESICA PATRICIA CRUZ VALENZUELA celebrado el día veinte (20) de junio de 2011 ante el Notario Único del Círculo de Fundación, Magdalena, y consecuentemente se declara disuelta la sociedad conyugal formada entre ellos por virtud del citado Matrimonio.

SEGUNDO: Oficiase al señor Notario Único del Círculo de Fundación, Magdalena, para que al margen del registro civil de nacimiento de cada uno de los consortes y de matrimonio haga las anotaciones pertinentes.

TERCERO: Respecto de los cónyuges:

- a- No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges.
- b- La residencia de los cónyuges será separada a partir del momento en que quede ejecutoriada la sentencia de divorcio.

CUARTO: Respecto al menor DEILLER JULIÁN PINEDA CRUZ:

- a) El padre se compromete a entregar la suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 130.000) mensuales como cuota de alimentos.
- b) También correrá a cargo del padre del menor el 50% de los gastos de medicamentos no POS.
- c) En cuanto a la educación del menor, el padre se compromete a suministrar el 50% de la matrícula, útiles escolares y uniformes.
- d) La custodia del menor estará a cargo de la madre, señora YESICA PATRICIA CRUZ VALENZUELA, quien se encargará de sus cuidados y atenciones.
- e) En cuanto a visitas, el padre podrá compartir con su hijo cada vez que pueda, siempre que no esté en riesgo la inestabilidad emocional del menor.

QUINTO: Expídase copias auténticas de esta providencia a las partes en caso de ser solicitadas.

SEXTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

LB
OFI. 631

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G .P.

SERGIO CAMPO RAMOS

Secretario